

### **Recurso de Apelación**

**Expediente:** RA-26/2021 Y ACUMULADOS PES-41/2021<sup>1</sup> Y PES-44/2021<sup>2</sup>

**Promovente:** Partido Político Movimiento Ciudadano.

**Autoridad Responsable:** Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>3</sup>

**Magistrada Ponente:** Ana Carmen González Pimentel

**Proyectista:** Roberto Ramírez de León

Colima, Colima, a seis de junio de dos mil veintiuno.<sup>4</sup>

**VISTOS** los autos del expediente para resolver el Recurso de Apelación **RA-26/2021** y sus acumulados **PES-41/2021** y **PES-44/2021** originados con motivo de las denuncias presentadas por el representante del Gobernador Constitucional de Colima, Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, y el Partido Revolucionario Institucional, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda política o electoral, derivando del primer procedimiento especial sancionador aludido, el recurso de apelación antes indicado.

### **ANTECEDENTES**

De lo manifestado por los accionantes, la autoridad responsable y el denunciado, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Las partes en este asunto son: en su carácter de promovente el Gobernador Constitucional del Estado de Colima, Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, y como denunciado el partido político Movimiento Ciudadano, por la posible utilización de propaganda electoral violatoria de la normativa electoral y el uso indebido de la imagen del Gobernador.

<sup>2</sup> Las partes en este asunto son: en su carácter de promovente el Partido Revolucionario Institucional y como denunciado el partido político Movimiento Ciudadano, por la posible utilización de propaganda electoral violatoria de la normativa electoral.

<sup>3</sup> En adelante podrá ser nombrado como Comisión del IEEC.

<sup>4</sup> Salvo mención expresa diferente, las fechas invocadas dentro de la presente resolución se entenderán del 2021.

**1. Acuerdo CDQ-CG/PES-33/2021.** El ocho de mayo, la Comisión del IEEC emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, se admitió a trámite la denuncia, registrándola con el número de expediente CDQ-CG/PES-33/2021, resolviendo, en su PUNTO OCTAVO, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

**2. Presentación del recurso de apelación.** En desacuerdo con dicha determinación, el doce de mayo, el C. Jairo Antonio Aguilar Munguía, Comisionado Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, interpuso el presente Recurso de Apelación ante el Consejo General del IEEC.

**3. Publicitación del medio de impugnación.** El trece de mayo se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que, durante el plazo en comento hubiera comparecido tercero interesado alguno; circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad señalada como responsable al rendir su Informe Circunstanciado.

**4. Recepción, radicación y certificación del cumplimiento de los requisitos de ley.**

**a. Recepción.** El diecisiete de mayo se recibió en este Órgano Jurisdiccional Electoral, **el oficio IEEC/PCG-711/2021**, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral el original del escrito de la demanda del Recurso de Apelación, el Informe Circunstanciado respectivo y la cédula de publicitación correspondiente, entre otros.

**b. Radicación.** En esa misma fecha, se dictó el auto de radicación atinente, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **RA-26/2021**.

**c. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley.** En la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando que el mismo reunía los requisitos señalados por el artículo 21 de la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

**5. Informe Circunstanciado.** En el que la Consejera Presidenta del Consejo General del IEEC, manifiesta que dicho Instituto a través de la Comisión de Denuncias y Quejas sostiene la legalidad del acto impugnado, debidamente motivado y fundado, toda vez que se emitió habiéndose realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional y con apego a lo previsto por la normativa electoral.

**6. Admisión y turno a ponencia.** El diecinueve de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Apelación RA-26/2021 que nos ocupa y mediante el acuerdo de turno respectivo, se turnó a la ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, por así corresponder en el orden progresivo de turno con el propósito de que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración del expediente y, en su oportunidad, presentara al Pleno de este Órgano Jurisdiccional local y dentro del término de ley, el proyecto de resolución definitiva.

**7. Admisión de los Procedimientos Especiales Sancionadores.** El dos y cuatro de junio, respectivamente, se admitieron los procedimientos especiales sancionadores radicados con la clave y número **PES-41/2021** promovido por el C. José Ignacio Peralta Sánchez en contra del partido político Movimiento Ciudadano por la colocación de un espectacular en la vía pública sobre la lateral del Paseo Miguel de la Madrid Hurtado (Tercer Anillo Periférico) identificado con la clave y número INE-RNP-00000080255, y **PES-44/2021**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del partido político Movimiento Ciudadano por la colocación de un espectacular en la vía pública, sobre el Libramiento

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

Ejercito Mexicano en frente de la Fiscalía General de la República y de otro diverso, ubicado sobre la Av. de los maestros, a la altura de la escuela ISENCO, ambos en esta ciudad capital identificados con las claves INE-RNP-000000389998 e INE-RNP-000000389984. Que a decir de los denunciantes el partido Movimiento Ciudadano incumplió con la normativa electoral derivado de la colocación y difusión de propaganda política-electoral y el uso indebido de la imagen del Gobernador del Estado de Colima para fines proselitistas.

**8. Acumulación.** El cinco de junio se dictó Acuerdo Plenario, determinando la acumulación de los expedientes **PES-41/2021** y **PES-44/2021** al diverso **RA-26/2021**, por ser este último el más antiguo, toda vez que se advierte la existencia de conexidad de las causas en los presentes asuntos, contra un mismo denunciado y respecto de una misma conducta.

**9. Cierre de Instrucción.** Agotados los actos procesales respectivos, mediante acuerdo de fecha cinco de junio, se declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, párrafo sexto, fracción VI y 78 A y C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 5º, segundo párrafo, inciso a), 21, 22, 23, 24, 26, último párrafo, 41, 44, 46, 47 y 48 de la Ley de Medios; 1º, 6º, fracción IV, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un Partido Político para controvertir una determinación emitida por el Consejo General del IEEC.

Asimismo, tiene jurisdicción y competencia para resolver los presentes procedimientos especiales sancionadores acumulados, sometidos a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; artículos 284, bis 4, 317, 323, 324 y demás relativos del Código Electoral Estatal; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de las denuncias interpuestas por un partido político nacional y el Gobernador Constitucional del Estado, sobre actos que consideran constituyen infracciones a la norma electoral.

**SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.**

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el recurso de apelación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9o, fracción I, 11, 12, 21, 22, 26, 44, 46 y 47, fracción II, de la Ley de Medios; además, dicho cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el presente Recurso de Apelación, fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el diecisiete de mayo, certificación que obra agregada al expediente de la presente causa.

En cuanto a los procedimientos especiales sancionadores se verificó que la Comisión haya dado cumplimiento al análisis de los escritos de denuncia, así como realizado el examen para determinar si reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del ordenamiento invocado.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

**TERCERO. Sobreseimiento.** En el presente recurso de apelación y sus acumulados en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 33 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos de lo decretado en el precepto 284 bis 5 del Código Electoral del Estado, que establece lo siguiente:

*“Artículo 33.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:*

*I.- (...)*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el acto o la resolución impugnada;”*

De la interpretación realizada, se tiene que es un presupuesto indispensable para la determinación de todo proceso jurisdiccional la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, es decir un “conflicto de intereses”, de tal manera que, a falta de este, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno entrar al fondo en la preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 34/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una

sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En ese tenor, resulta ser un hecho notorio que, entre los expedientes resueltos por este Tribunal Electoral del Estado, se encuentra el Procedimiento Especial Sancionador radicado con la clave y número PES-25/2021 y su acumulado PES-26/2021, cuyas partes en controversia fueron: el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) e INDIRA VIZCAÍNO SILVA, como parte denunciante y el partido Movimiento Ciudadano, como parte denunciada mediante el cual, se determinó:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia presentada por el partido Morena en contra del partido Movimiento Ciudadano, de acuerdo con los considerados de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *En consecuencia, se **revocan** las medidas cautelares decretadas por los Consejos Municipales Electorales de Cuauhtémoc y Colima; por los motivos y consideraciones expuestos en la presente sentencia.*

En dicho expediente, el estudio de fondo se centró en determinar si el partido Movimiento Ciudadano, incumplió con la normativa electoral derivado de la colocación y difusión de propaganda política-electoral (espectaculares) que se presumían insidiosos y confundían al electorado, con los siguientes números de registro:

INE-RNP-000000268388,        INE-RNP-000000271297,        INE-RNP-000000268378, INE-RNP-000000268375, INE-RNP-000000390194, INE-RNP-000000080255, INE-RNP-000000389998.

Ahora bien, en el caso que se resuelve, se sustenta en una denuncia promovido por el Gobernador Constitucional del Estado, el Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, en contra del partido político Movimiento Ciudadano por la colocación de un espectacular en la vía pública sobre la lateral del Paseo Miguel de la Madrid Hurtado (Tercer Anillo Periférico) identificado con la clave y número INE-RNP-000000080255 (**PES-41/2021**) en consecuencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante por la cual se presentó el recurso **RA-26/2021** y una denuncia promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del partido político Movimiento Ciudadano por la colocación de un espectacular en la vía pública, sobre el Libramiento Ejército Mexicano en frente de la Fiscalía General de la República y de otro diverso, ubicado sobre la Av. de los maestros, a la altura

de la escuela ISENCO, ambos en esta ciudad capital identificados con las claves INE-RNP-000000389998 e INE-RNP-000000389984 (**PES-44/2021**).

Luego entonces, al haberse resuelto la controversia de fondo del expediente PES-25/2021 y su acumulado PES-26/2021, en el cual fue materia de análisis los espectaculares con número de registro ante el Instituto Nacional Electoral INE-RNP-00000080255 denunciado en el expediente **PES-41/2021** e INE-RNP-000000389998 denunciado en el expediente **PES-44/2021**, sin que sea óbice que adicionalmente en este último PES también se combate la publicidad con registro INE-RNP-000000389984, misma que es idéntica a la publicidad identificada como INE-RNP-000000268388, por lo que en ese sentido la propaganda denunciada con motivo de la procedencia de la medida cautelar decretada por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo de fecha 8 de mayo y por la cual se presentó el recurso **RA-26/2021**, así como la denunciada en los **PES-41/2021** y **PES-44/2021**, resultó ser ya materia de estudio, resolviéndose sobre la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia presentada en contra del partido Movimiento Ciudadano, y en consecuencia la revocación de las medidas cautelares decretadas, derivado de lo anterior resulta inconcuso que los asuntos analizados en la presente resolución han quedado sin materia.

De lo anterior, se configuran los tres presupuestos de identidad que materializan la transgresión al principio "*non bis in idem*"<sup>6</sup>, que nadie puede ser juzgado y sancionado dos veces por la misma causa: a) sujeto, b) hecho y c) fundamento. El primero exige que la acción recaiga en el mismo individuo; el segundo se actualiza si tiene como base el mismo hecho; mientras que el último inciso se refiere a la constatación de la existencia de una decisión previa, la cual no necesariamente será de fondo, sino que también podrá tratarse de una resolución análoga, esto es, una determinación definitiva que hubiera puesto fin a la controversia<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> El non bis in idem es un principio que se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

<sup>7</sup> *PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA*

En mérito de lo expuesto, del procedimiento especial sancionador ya resuelto PES-25/2021 y su acumulado PES-26/2021, y de los que nos ocupan, se determinan los supuestos de identidad al principio antes mencionado, puesto que, en ambos la denuncia interpuesta es contra el partido Movimiento Ciudadano, por la posible colocación de propaganda política electoral que vulnera la normativa electoral. Sin que sea óbice que en el caso del PES presentado por el Gobernador, se hayan expresado argumentos relativos a la utilización de su imagen en los anuncios espectaculares, pues se insiste que el análisis de legalidad sobre esa propaganda electoral ya se realizó y se determinó que no infringía la normativa electoral.

Puesto que, en el primer procedimiento, ya existe una resolución definitiva que puso fin a la controversia, lo procedente es sobreseer el presente recurso de apelación y procedimientos especiales sancionadores aludidos, toda vez que han quedado sin materia, al existir una resolución por los mismos hechos y en consecuencia la revocación de las medidas cautelares solicitadas; de conformidad con los artículos 23 de la Constitución Federal, 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Aislada I.1o.A.E.3 CS (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

***NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.*** *El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal,*

---

Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS. Jurisprudencia PC.XIX. J/9 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

*pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.*

Finalmente, respecto al trámite procesal que debe darse al juicio, al actualizarse directamente una causal de sobreseimiento prevista en la normativa electoral, **lo procedente es sobreseerlo**, con independencia de que la denuncia se hubiese o no admitido.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 33 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se sobresee el presente Recurso de Apelación **RA-26/2021** y sus acumulados **PES-41/2021** y **PES-44/2021**, instaurados con motivo de las denuncias presentadas por el Gobernador Constitucional de Colima, el Lic. José Ignacio Peralta Sánchez y el Partido Revolucionario Institucional, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por la posible colocación de propaganda política o electoral que contraviene la normativa electoral, en términos de lo considerado en la presente sentencia.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley, por **oficio** a la Presidenta del Consejo General del IEEC, así como a la Comisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; por **estrados** y en la **página de internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente la primera de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
**MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**